

DOCTRINAS ECONOMICAS QUE RIGEN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

OBJETIVOS

El presente trabajo tiene por objeto analizar algunos aspectos de la privatización del sector eléctrico argentino realizada en 1992 durante el gobierno del expresidente Carlos Menem. Sabido es que durante dicho período de nuestra historia se impuso en nuestra economía el modelo neoliberal que acrecentó la problemática económica de nuestro país y significó la exclusión del sistema de millones de argentinos.

El Marco Regulatorio Eléctrico no estuvo ajeno a esa circunstancia y posee características económicas que así lo indican.

Con animo de demostrarlo se hará una síntesis del desarrollo histórico jurídico de los sistemas eléctricos de nuestro país acompañada de una descripción del funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista luego de la sanción de la ley 24.065 y la posterior privatización de dichos sistemas, a efectos de tener una aproximación acerca de sus diferencias

El trabajo finaliza con una breve explicación de la Teoría Económica Marginalista y su comparación con algunos importantes aspectos de los procedimientos para la compra y venta de energía eléctrica por parte de los actores del nuevo mercado.-

EL SECTOR ELECTRICO ARGENTINO

INTRODUCCION: La prestación del servicio de electricidad data en nuestro país del año 1878 en el que el ingeniero argentino Rufino Varela instaló frente a la Catedral de la ciudad de Buenos Aires la primera usina generadora de energía con una capacidad aproximada a los 2 HP, suficiente como para alimentar unas 100 lámparas de negocios y domicilios de la zona. Esta importante innovación fue prontamente imitada por el resto de los habitantes de la ciudad quienes se unieron, muchas veces en forma de cooperativa para llevar dicho progreso a sus barrios. Luego de 20 años de prestación del servicio en esas condiciones llega a la ciudad, en 1898, la Compañía Alemana Transatlántica de Electricidad (C.A.T.E.) quien operó con un permiso hasta 1907 momento en el que firmó un Contrato de Concesión de Servicio Público de Electricidad con la Municipalidad de la entonces Ciudad de Buenos Aires. En el año 1912 arriba también, la Compañía Italo Argentina de Electricidad (C.I.A.D.E.) a quien

se le otorga un contrato de concesión en iguales términos que los acordados con la C.A.T.E. en 1907.

Dichos instrumentos jurídicos sirvieron de parámetro para la firma de muchos contratos en el interior del país, debiéndose destacar que sus cláusulas no eran lesivas para el poder concedente, salvo en lo referido al plazo de ejecución que se extendía por 50 años. De esta manera, este statu quo se mantuvo hasta el año 1936 en el que los grupos económicos internacionales que controlaban a las empresas lograron comprar la voluntad de los ediles porteños y los originarios contratos de concesión se modificaron por medio de dos famosas “ordenanzas dolosas” las 8.028 y 8.029 que establecían cláusulas leoninas a favor de las compañías privadas. Al igual que los contratos de 1907 y 1912 esta actitud del Consejo Deliberante de la ciudad de Buenos Aires fue imitada por otros órganos legislativos del país que dictaron medidas similares.

Esta situación se mantuvo hasta entrada la década del 50 dominada por la discusión sobre la validez o no de las ordenanzas de 1936, pero es necesario aclarar que muchas cosas se habían transformado en nuestro país, para ese entonces, el decreto 3.967 del 14 de febrero de 1947 reunió en la Dirección General de Agua y Energía Eléctrica a las anteriores Direcciones Generales de Irrigación y de Centrales Eléctricas del Estado que habían sido creadas pocos años antes.(1)

De esta forma, nuestro país, contaba ya con su primera empresa de energía que tenía entre sus objetivos el estudio del territorio nacional a efectos de determinar las áreas más importantes para el aprovechamiento de grandes fuentes de energía y riego.

Es importante destacar que, en la Argentina, para esta época, predominaban en materia económica las ideas de corte Keynesiano-estructuralistas que se presentaron en dos modelos difíciles de diferenciar “El Nacional Distribucionismo” y el “Desarrollismo” y como bien enseña Ricardo Ferrucci en relación al primero...”confiaba en poder desarrollar un “sistema de producción capitalista autónomo”, y por tanto la dinamización de la demanda y la producción debía encontrarse en la extensión del mercado interno, mediante el estímulo a la empresa nacional y la redistribución del ingreso. Se delineaba, de esta manera, un área de competencia del Estado y del empresariado nacional., que comprendía principalmente transportes, industrias básicas, energía, etc... y a la cual se declaraba de interés nacional, vedándose el acceso a la empresa extranjera.” (2)

La Argentina comenzaba así a desarrollar su propio modelo energético en relación a su pensamiento económico y a las posibilidades que le brindaban sus recursos naturales.

Esta situación va a sufrir una variación con la llegada al Poder Ejecutivo del Presidente Arturo Frondizi, el 1 de mayo de 1958, momento a partir del cual predominará el modelo "Desarrollista", cuya aplicación en materia energética produce consecuencias poco favorables para dicho sector de la producción, más especialmente para la explotación petrolera y el desarrollo de la entonces empresa estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Y.P.F.).

Dentro de este marco ideológico el Ejecutivo envía al Congreso de la Nación un proyecto de Ley que pretendía solucionar el problema eléctrico relacionado con las ordenanzas dolosas de 1936 y que logra su sanción legislativa, como Ley Nacional 14.772, el 24 de octubre de 1958. La norma en análisis solucionaba parte del problema eléctrico de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires creando una sociedad de características particulares: Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (S.E.G.B.A.), por medio de la aprobación de un convenio que se adjuntaba a la norma y que establecía la absorción de la empresa concesionaria del servicio C.A.T.E., para ese entonces Compañía Argentina de Electricidad (C.A.D.E.), y de su subsidiaria en la Provincia la Compañía de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires (C.E.P.). Una parte de sus acciones se atribuyeron al Estado Nacional, en concepto de reversión de los bienes de la concesión y el resto, que quedaron en manos de los anteriores concesionarios, fueron rescatadas poco tiempo después por el Estado. Igual situación se plantearía con la otra empresa prestadora del servicio público de electricidad en la ciudad de Buenos Aires, la Compañía Italo Argentina de Electricidad (C.I.A.D.E.), adquirida por el Estado Nacional luego de que asumiera como Ministro de Economía José Alfredo Martínez de Hoz, durante el Gobierno de la Junta Militar presidida por el General Videla y después de renunciar al Directorio de la mencionada empresa eléctrica.(3)

El 22 de septiembre de 1960 se publica en el Boletín Oficial de la Nación la Ley 15.336, "Régimen Jurídico de la Energía Eléctrica" que había sido enviado al Congreso de la Nación como proyecto del Poder Ejecutivo. La norma en cuestión es el primer marco regulatorio eléctrico que considera al país en general, ya que las leyes anteriores habían sido sancionadas para resolver problemáticas locales. Entre sus disposiciones más importantes se encuentran las que regulan la Red Nacional de

Interconexión. A esos efectos el art. 1 impone que quedan sujetas a sus disposiciones las actividades de la industria eléctrica destinadas a la generación transformación y transmisión, o a la distribución de la energía (único segmento considerado servicio público), en cuanto las mismas correspondan a la jurisdicción nacional. En su art. 6 se establecen los casos en los cuales la generación de energía eléctrica será considerada de jurisdicción nacional, y entre ellos incluye en su inciso “e” a la generación “realizada en cualquier parte del país que integre la Red Nacional de Interconexión”. Por su parte el art.35 sostiene que: “Para los efectos de la presente ley se denomina:.....d) Red Nacional de Interconexión (R.N.I.) al conjunto de sistemas eléctricos nacionales interconectados. El art. 36 agrega que:...” la Secretaría de Energía y Combustibles, con intervención del Consejo Federal de la Energía Eléctrica tendrá a su cargo la planificación y coordinación de las obras y servicios integrantes de la Red Nacional de Interconexión y la determinación de las centrales líneas y redes de transporte y distribución y obras e instalaciones que integren necesaria y racionalmente la misma, cuya aprobación será efectuada por el Poder Ejecutivo. El art. 37 incorpora además: ...”Todas las funciones y atribuciones de gobierno inspección y policía, en materia de generación transformación y transmisión y distribución de la energía eléctrica de jurisdicción nacional..., poniendo también a su cargo (funciones actualmente derogada por ley 24.065) ...”g) Someter a aprobación del Poder Ejecutivo, las tarifas y precios de compra y venta de la energía a los productores y a los distribuidores de la Red Nacional de Interconexión y servicios públicos de jurisdicción nacional. h) Reglamentar el funcionamiento de los sistemas eléctricos nacionales (S.E.N.), incluida la Red Nacional de Interconexión (R.N.I.) con aprobación del Poder Ejecutivo”. El art. 38, también derogado por ley 24.065, sostenía: “El despacho de cargas en la Red Nacional de Interconexión y el manejo y funcionamiento de los Sistemas Eléctricos del Estado estarán a cargo de Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado, la que ha dichos efectos, sin perjuicio de las facultades que le confiere su estatuto orgánico, tendrá las siguientes atribuciones: a) Comprar la energía eléctrica a las centrales integrantes de la Red Nacional de Interconexión y atender a su comercialización mediante la venta a las empresas u organismos prestadores de servicios públicos de electricidad y a las grandes industrias.... c) Impartir las órdenes necesarias para el despacho de cargas de acuerdo con las normas preparadas por la Secretaría de Energía y Combustibles”. En el capítulo referido a Precios y Tarifas el art. 39, derogado también por ley 24.065

establecía: “El Poder Ejecutivo Nacional fijará los precios y tarifas para la energía eléctrica que se comercialice en las centrales y líneas que integran la Red Nacional de Interconexión, y para los servicios públicos de jurisdicción nacional...”.

Recordemos que para la época de sanción de la ley en estudio la idea económica predominante era el desarrollismo que tuvo su mayor aplicación durante el gobierno del Presidente Arturo Frondizi, pero como ya se aclaró ut supra esta concepción de la economía junto al Nacional Distribucionismo formaban parte de las ideas de cuño Keynesiano-estructuralistas. Al hacer un análisis particularizado del sector eléctrico podemos observar que predominan las ideas del segundo modelo por sobre las del desarrollismo, en virtud de que era el Estado, a través de la Secretaría de Energía y Combustibles o de su empresa Agua y Energía Eléctrica el encargado de manejar la Red Nacional de Interconexión, base del Mercado Mayorista Eléctrico, toda vez que se trate de decisiones de inversión, participación o precio de la energía en el mismo. Este marco normativo y su ideología de aplicación permitieron el desarrollo eléctrico nacional a través del crecimiento de empresas como Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (S.E.G.B.A.), Hidroeléctrica Norpatagónica (Hidronor), y la misma Agua y Energía Eléctrica, además del desarrollo de otras empresas provinciales que formaban parte de la Red Nacional de Interconexión. De esta forma el Estado Nacional o los Estados Provinciales abastecían a sus jurisdicciones con empresas propias vertical y horizontalmente integradas que luego de fuertes inversiones de capital lograron llevar el suministro eléctrico hasta los lugares más aislados de nuestro territorio. También hubo un gran desarrollo del sector hidroeléctrico, lo que posibilitó el aprovechamiento de grandes fuentes de energía. Con la ayuda de la Red Nacional de Interconexión se racionalizó el consumo energético, y se logró el equilibrio del sistema a través de las órdenes de despacho de las cargas enviadas a los generadores.

Con la llegada al poder del Menemismo la situación cambia por completo. La Ley 23.696, o Ley de Reforma del Estado, de agosto de 1989, marcan la llegada de las ideas neoliberales al sector público, en especial al dedicado a la prestación de servicios públicos imponiendo la figura del Estado “desertor” en la regulación y control de los mismos. El Art.1 de la ley 23.696 establece: “Declarase en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económico financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del

Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, nacionales y/o municipales y todo otro ente en el que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias...” . De esta manera se habilitan importantes medidas de reforma de la función económica del Estado, entre las que se destacan la privatización de empresas públicas, la desregulación y eliminación de monopolios, como así también el otorgamiento de concesiones de servicios y obras públicas a los particulares. El Anexo 1 del plexo normativo en cuestión incluye específicamente a las empresas Agua y Energía Eléctrica, Hidronor y S.E.G.B.A. entre aquellas destinadas a padecer el imperio de la nueva norma. Al desprenderse el Estado del control y operación de las empresas eléctricas el manejo del negocio sufre importantes cambios económicos que serán analizados a continuación.

EL NUEVO MARCO REGULATORIO PARA LA ACTIVIDAD ELECTRICA

En el mes de diciembre del año 1991 se sancionó la ley 24.065 que modifica y complementa al anterior Marco Regulatorio Eléctrico, es decir la ley 15.336 quedando preparado el camino para el funcionamiento del nuevo sistema a privatizar. El nuevo régimen jurídico para el sector, esta básicamente destinado a regular el Mercado Eléctrico Mayorista (M.E.M.). A esos efectos la norma, en su art. 1 caracteriza como servicio público al transporte y la distribución de electricidad, estableciendo que la generación, en cualquiera de sus modalidades destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público será considerada de interés general.

El art. 2 fija los objetivos para la política nacional en materia de electricidad y entre ellos señala la protección de los derechos de los usuarios, promover la competitividad de los mercados , promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad,. Incentivar el abastecimiento y uso eficiente de la misma fijando metodologías tarifarias apropiadas, etc..., sujeta además el accionar del Ente Nacional Regulador de la Electricidad, creado en el art. 54, a los principios y disposiciones de la ley asignándole la tarea de controlar que la actividad del sector se ajuste a los mismos.

Por su parte el art. 4 menciona a los actores reconocidos del mercado eléctrico, excluyendo al usuario domiciliario por su imposibilidad de contratar libremente su suministro energético por encontrarse dentro de un monopolio natural. Considera en primer término al generador, a quien define en el art. 5 como al titular de una central eléctrica adquirida o instalada en los términos de esta ley, o concesionario de los servicios de explotación de acuerdo al art. 14 de la ley 15.336, que coloque su producción en forme total o parcial en el sistema de transporte y/o distribución sujeto a jurisdicción nacional. El art. 6 habilita al generador a celebrar contratos de suministro directamente con distribuidores y grandes usuarios, aclarando que los contratos serán libremente negociados entre las partes. En segundo lugar define al transportista, que según el art. 7 es quien, siendo titular de una concesión de transporte de energía eléctrica, otorgada bajo el régimen de la presente ley, es responsable de la transmisión y transformación a esta vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía por el generador, hasta el punto de recepción por el distribuidor o gran usuario. La ley niega al transportista la posibilidad de comprar o vender energía limitándose su actuación solo al transporte y transformación de la misma y al cobro de un peaje por tal concepto. El art. 9 define al distribuidor como quien dentro de su zona de concesión es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente, es decir los usuarios domiciliarios. Por último el art. 10 define al gran usuario como quien contrata en forma independiente y para consumo propio, su abastecimiento de energía eléctrica con el generador y/o distribuidor.

Estos cuatro actores descritos por el Marco Regulatorio son los únicos que pueden participar en las transacciones que habilita el Mercado Eléctrico Mayorista. A efectos de facilitar la celebración de contratos para la compra venta de energía la ampliación del concepto de servicio público se integra con la implementación del Principio de Libre Acceso de Terceros a la Red (A.T.R.) que establece el art. 22 de la siguiente forma: “Los transportistas y distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte que no este comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y en los términos de esta ley. A los fines de esta ley la capacidad de transporte incluye la de transformación y acceso a toda otra instalación o servicio que el ente determine”. A su vez, el art. 27 agrega: “Ningún transportista ni distribuidor podrá otorgar ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones excepto las que

pueden fundarse en categorías de usuarios o diferencias concretas que determine el ente". Por su parte el art. 30 establece la prohibición para el transportista de comprar y vender energía.

El capítulo IX de la ley 24.065 establece las normas de operación del Despacho de Cargas, el art. 35 determina que el despacho técnico del Sistema Argentino de Interconexión estará a cargo del Despacho Nacional de Cargas, órgano que se constituirá como una sociedad anónima con capital representado por acciones nominativas no endosables. Inicialmente la mayoría accionaria deberá estar en manos de la Secretaría de Energía pudiendo tener participación en ella todos los actores del Mercado Eléctrico Mayorista. La Secretaría de Energía determinará las normas para su funcionamiento garantizando la transparencia y equidad de las decisiones según dos principios: 1) Permitir la ejecución de los contratos libremente pactados entre las partes, entendiendo por tales a los generadores, que no tengan su capital accionario total o parcialmente en poder del Estado, grandes usuarios y distribuidores. La norma hace especial referencia al Mercado a Término o Futuro. 2) Despachar la demanda de energía requerida en base al reconocimiento de precios de energía y potencia, que deberán comprometerse explícitamente a aceptar los actores del mercado, para tener derecho a suministrar o recibir energía no pactada libremente entre las partes. Este inciso hace clara referencia al Mercado Spot o Inmediato.

El art. 36 agrega que la Secretaría de Energía dictará una resolución con las normas de despacho económico para las transacciones de energía y potencia no pactada libremente entre las partes en el Mercado Spot. Se impone además que la norma disponga que los generadores perciban por la energía vendida una tarifa uniforme para todos en cada lugar de entrega basada en el costo económico del sistema. Para su estimación deberá tenerse en cuenta el costo que representa para la comunidad la energía no suministrada.

Asimismo, determinará que los demandantes (distribuidores) paguen una tarifa uniforme, medida en los puntos de recepción, que incluirá lo que perciban los generadores por los conceptos ya señalados con más los costos de transporte entre los puntos de suministro y recepción, se decir el peaje.

El capítulo X de la ley 24.065 se refiere a las tarifas. En su art. 40 se establece que los servicios suministrados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables y se ajustaran a los siguientes principios: A) Proveerán a

los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada conforme al art. 41, B) Deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existen en el costo entre los distintos tipos de servicio considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra característica que el ente califique como relevante, C) En el caso de los distribuidores el precio de venta a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en el Mercado Eléctrico Mayorista. D) Sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento.

Por su parte el art. 41 dispone que las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán posibilitar una razonable tasa de rentabilidad, a aquellas empresas que operen con eficiencia. Asimismo la tasa deberá: A) Guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa; B) Ser similar como promedio de la industria, a la de otras actividades de riesgo similar o comparable nacional e internacionalmente.

LA PRIVATIZACION Y LA REALIDAD ACTUAL DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

A efectos de poder llevar adelante la privatización las etapas del hecho eléctrico: generación, transporte y distribución fueron separadas entre sí, lográndose de esta forma la primer desintegración del sector, la vertical, luego siguió la desintegración horizontal, generándose así distintas unidades de negocio para cada etapa de la actividad. Para ese entonces, una empresa del Estado que tenía tres generadores, dos líneas de transporte y tres áreas de distribución integradas, se convirtió en ocho o más unidades de negocio a ofrecer a distintos capitales extranjeros totalmente separadas entre sí.

En contra de esta decisión se pronunció el Instituto Argentino de la Energía General Mosconi sosteniendo que: "...Se trata de una medida perjudicial para el sistema que requiere unidad técnica, continuidad operativa y cohesión institucional de sus procesos en tiempo real, así como una gestión globalmente coherente y

optimizada de sus decisiones a medio y largo plazo para el conjunto de sus partes integrantes”.(4)

Con respecto a las tres empresas eléctricas más importantes “la privatización se materializó a través de la venta del paquete mayoritario de las acciones de las unidades de negocio creadas que, según los casos ha variado desde un 51% al 90%, siempre transfiriendo el control de la empresa. Asimismo, el 10% de cada unidad de negocio se transfiere por el esquema de propiedad participada, mientras que de existir acciones “remanentes” en poder del Estado, las mismas se ofrecerían en oferta pública de venta. El proceso de privatización encarado por el Gobierno contó con el apoyo del Banco Mundial, contratando la asistencia de consultoras internacionales tanto en el plano técnico, financiero y legal, como de marketing”. (5)

Luego de haber relatado lo más brevemente posible la evolución histórico legislativa de los sistemas eléctricos y después de haber explicado, de su marco normativo vigente, los aspectos que regulan el Mercado Eléctrico Mayorista, pasaremos ahora a detallar su real funcionamiento en la actualidad.

Podemos definir al Mercado Eléctrico Mayorista como “el punto de encuentro entre la oferta y la demanda de energía eléctrica en tiempo real, y si bien la localización de estas se encuentra dispersa por casi todo el país, su ubicación geográfica coincide con el centro de cargas del sistema (área Gran Buenos Aires Litoral)” (6)

Con el propósito de cumplir con lo establecido por el art. 35 de la ley 24.065, para optimizar el funcionamiento del Despacho Nacional de Cargas, el 21 de julio de 1992 se dictó el Decreto 1192 que dispone la constitución de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) y aprueba el acta constitutiva y los estatutos societarios de la misma. Dicha sociedad anónima de características particulares por no poseer fines de lucro, es decir por no repartir utilidades, esta integrada por todos los actores del mercado mayorista y por el Estado Nacional a través de la Secretaría de Energía Eléctrica

Existen en realidad dos formas de comprar y vender energía en el Mercado Eléctrico Mayorista: el mercado a término o mercado a futuro y el mercado spot o mercado inmediato.

EL MERCADO A TERMINO O MERCADO FUTURO: Este mercado prevé la celebración de contratos de suministro de energía a mediano y largo plazo entre los

generadores y los distribuidores o grandes usuarios. De esta manera a través de instrumentos de naturaleza jurídico financiera los actores del MEM pueden pactar en forma libre las condiciones de calidad, cantidad, tiempo y precio del suministro. Así los distribuidores o grandes usuarios pueden mantener esas condiciones durante un período de tiempo, haciendo estables sus economías y el generador se asegura que una de sus máquinas producirá ganancias durante el mismo período de tiempo. Si se compara con el Mercado Spot y el precio contractual de la energía es mayor al de dicho mercado quien obtendrá las ganancias será el generador, pero si el precio es inferior al precio Spot los favorecidos serán los distribuidores o grandes usuarios.

EL MERCADO SPOT O MERCADO INMEDIATO: Este mercado funciona generalmente ante la insuficiencia del abastecimiento efectuado por medio del mercado a término, en cual se contratan cantidades de suministro teniendo en cuenta promedios de consumo que pueden ser alterados por distintas situaciones, por ejemplo, cambios climáticos o el inesperado atentado a las Torres Gemelas del 11 de septiembre del 2001. Ante estas situaciones la demanda aumenta imprevistamente y la energía contratada no alcanza a cubrir las necesidades del mercado. Para que no falte el suministro se ha ideado el sistema basado en un pool de generadores administrado por CAMMESA que ejerce las funciones de despacho central de energía.

Los generadores que pretendan ser despachados en el mercado Spot informan a CAMMESA en forma horaria el precio de su energía. Así, la compañía administradora conforma un “orden de mérito” o “merit order” en base a un sistema de costos marginales crecientes.

Mediante este procedimiento se determina el costo marginal del sistema que es el equivalente al de la máquina generadora más ineficiente o costosa en operación. Así cuando CAMMESA detecta la falta de energía o desequilibrio dentro del sistema debe despachar o dar ingreso al mismo a un generador para cubrir el aumento de la demanda. Este generador será el de menor costo del orden de mérito, pero el más caro de todos los que se encuentran cubriendo el aumento de la demanda en ese momento. Como el sistema tiene como base a los costos marginales el último generador que ingrese, o sea despachado en una banda horaria, será el que determinará el precio de la energía de todos los generadores que abastecían el mercado en ese período de tiempo. Así el generador más eficiente obtendrá la

ganancia que el había calculado en su precio con más la diferencia entre su precio y el del último generador en entrar al mercado.

El sistema visto de esta forma permite el ingreso de la competencia en el único sector posible de las etapas del hecho eléctrico, la generación, dado que el transporte y la distribución son monopolios naturales. Cada generador tratará de entrar con la mayor frecuencia posible al mercado Spot para obtener ganancias y eso lo logrará optimizando sus máquinas para poder reducir los costos y bajar el precio de su energía.

APLICACION DE LA TEORIA ECONOMICA MARGINALISTA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

El desarrollo de las teorías económicas a lo largo de la historia de la humanidad nos muestra interesantes discusiones acerca de cual debía ser el rol de los distintos actores de la economía. Entre 1860 y las primeras décadas del siglo XX se origino una teoría económica que llevo el nombre de Marginalismo que desarrollo la línea analítica clásica. Se distinguen tres ramas diferenciadas sobre esta forma de ver la economía. La más importante de ellas es la Escuela Austríaca que cuenta con autores como Carl Menger, Carl Wieser y Eugen Böhm, le siguen la Escuela Lausanna con August Walras y Wilfredo Pareto y la Escuela Americana con Jhon Bates Clark.

Los autores marginalistas pueden considerarse ubicados dentro de la línea de pensamiento liberal por plantear la deseabilidad de la libertad manifestada en su idea de prescindencia del Estado y el egoísmo individual como motores de la actividad económica. Existen dos aspectos esenciales en los que se diferenciaron de la Escuela Clásica, según enseña Ricardo Ferrucci:

- A) La adscripción a una teoría subjetiva del valor,
- B) La adopción de un enfoque microeconómico de análisis.

Siguiendo a Perez Enri podemos decir que:..."aquellas teorías donde el valor radica en la producción y en la cantidad de horas de trabajo que una mercancía tenga incorporadas serían teorías objetivas del valor. Las que hacen del valor y del precio la misma cosa serían teorías subjetivas, en las que el valor (precio) se determina en cada mercado por la cantidad que los demandantes y oferentes considere apropiada para una mercancía" .(7)

Esto quiere decir que “el valor económico de cada bien era determinado por al “utilidad marginal” del mismo. O sea por la apreciación que cada demandante realiza de la última unidad que adquiere en el mercado. De esa forma los bienes económicos eran tales en función de su utilidad, y su precio quedaba establecido por la escasez relativa expresada a través de la oferta y la demanda en cada mercado”. (8)

Esto supone colocar por encima de la producción a la circulación y al consumo. Los bienes llegan al mercado sin un valor económico y es la mente de los individuos la que se los atribuye. De esta manera se determina el precio de la negociación.

Por la segunda característica señalada se cambia la problemática social (relaciones entre los hombres) por la problemática individual (relaciones del los hombres con lo bienes económicos).

Entre sus temas más importantes están los referidos al desarrollo de la empresa, la determinación de los bienes finales y de los insumos que la componen. Se introdujo así un importante material matemático en auxilio de la teoría , se discutió la medición de la utilidad marginal, la optimización de la posición del consumidor, la empresa. El enfoque macroeconómico fue abandonado por el microeconómico, dejando la economía sus proyectos totalizadores, sociales e históricos.

Todos los que han estudiado el marginalismo sostienen que los principios básicos del liberalismo permanecieron intactos.

Luego de esta breve explicación acerca de la Teoría Marginalista y del funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista las coincidencias entre ambos enfoques es evidente.

La determinación del precio marginal de la energía se impone incluso cuando el distribuidor contrata libremente la energía y traslada el precio Spot al usuario final. Por su parte el art. 36 de la ley 24.065 establece claramente que para la determinación del costo económico del sistema deberá tenerse en cuenta el costo que representa para la comunidad la energía no suministrada, siendo estos bienes tales en función de su utilidad y su precio también queda establecido por la escasez relativa expresada a través de la oferta y la demanda del Mercado Eléctrico Mayorista. Observamos también que si bien los generadores llegan al mercado luego de determinar un precio, el valor final de la banda horaria no se conoce y son los individuos, en función de su necesidad de consumo no siempre ligada a su voluntad, los que terminan estableciendo el precio de la energía en el Mercado Spot.

El sistema no esta orientado, a pesar de sus declaraciones legales, a privilegiar las relaciones sociales y el desarrollo de la comunidad, sino a entregar a las empresas privadas participantes el máximo de utilidades conforme a su eficiencia, lo que denota una concepción microeconómica del sector que relaciona a la comunidad con los bienes económicos, en este caso la energía eléctrica.

CONCLUSIONES

Desde el punto de vista de los actores del mercado y de las ideas neoliberales, el enfoque económico del sistema esta planteado correctamente, pero si pensamos quien es el que recibe el traslado de los precios de la compra de energía en la etapa de distribución permite varias observaciones.

Así analizando la norma reglamentaria de la ley 24.065, el decreto 1398/92 la reglamentación del art. 40 claramente dice: “inc. C) Se adicionará al costo propio de distribución el precio de compra en bloque en el MEM, tomando como referencia el correspondiente al Mercado Spot. Dicho precio de compra deberá multiplicarse por un factor que represente las pérdidas técnicas asociadas a su sistema de distribución, según el nivel de tensión del suministro.

En caso de comprar el distribuidor todo o parte de la energía eléctrica en bloque, a través de contratos libremente pactados, el precio a trasladar a la tarifa a usuarios finales será el que corresponda al Mercado Spot....

....Cada distribuidor trasladará a la tarifa a usuario final el precio correspondiente al Mercado Spot (ya sea que la compra se efectúe en tal ámbito o a través de contratos libremente pactados)....”

Queda totalmente claro que los beneficios económicos del sistema, previamente desarrollados solo favorecen a los actores del MEM y no a los usuarios finales que siempre terminan pagando el costo marginal del mismo. La preguntas obligadas radican en ¿Quién es el destinatario final del servicio público de electricidad?, ¿Este esta amparado por las normas regulatorias?, ¿Qué se entiende por precios justos y razonables?.

Sólo nos resta esperar que el resurgimiento de las ideas de corte Keynesiano sean realmente aplicadas en toda su dimensión, y no solo en el discurso, y este tipo de sistemas se modifiquen teniendo como principal objetivo el desarrollo de las generaciones presentes y futuras de nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

- (1) VALLS; Mario F. “Derecho de la Energía” Abeledo-Perrot, Bs. As. 1977 pag 171
- (2) FERRUCCI, Ricardo “Política Económica” Editorial MACCHI, Bs. As. 1991,pag. 178
- (3) INFORME DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SOBRE COMPRA DE LA EMPRESA CIADE, Bs. As. 1985
- (4) “El nuevo régimen regulatorio eléctrico: riesgos futuros y lineamientos alternativos”. Proyectos Energéticos, Agosto de 1992, pág. 5
- (5) RODRIGUEZ CHIRILLO, Eduardo “Privatización de la Empresa Pública y Post Privatización, Análisis Jurídico” Abeledo-Perrot, Bs. As. 1995, pág. 263.
- (6) BASTOS Y ABDALA , “Transformación del Sector Eléctrico Argentino”, Editorial Antártica S.A. Chile 1993, pág 189
- (7) PEREZ ENRI, Daniel, “Economía en el pensamiento la realidad y la acción casos y aplicaciones” Editorial MACHI págs. 364 y 365
- (8) FERRUCCI, Ricardo “Política Económica” Editorial MACHI, Bs. As. 1991, pág. 110

Carlos Alberto Villulla

- Profesor Adjunto Ordinario Cátedra 1 y 2 de Derecho de Minería y Energía Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata
- Profesor de Derecho Ambiental en la Tecnicatura de Martilleros y Corredores Públicos dependiente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata.
- cavillulla@hotmail.com

